


Bogotá D.C., jueves, 25 de junio de 2026

Honorable
Dra. NATALIA ÁNGEL CABO
Magistrada Sustanciadora
Corte Constitucional
secretaria3@corteconstitucional.gov.co
Ciudad

Vigencia:	2026
Consecutivo:	ASO-D-1390
Asunto:	INTERVENCIÓN CIUDADANA - EXPEDIENTE DE REVI.
Fecha de Radicación:	25/06/2026-04:40 PM
Destinatarios Externos:	MAGISTRADA SUSTENTADORA - DRA. NATALIA ÁNGE.



Asunto: Intervención ciudadana.
Referencia: Expediente de revisión oficiosa de constitucionalidad RE-406.
Norma revisada: Decreto Legislativo 243 del 12 de marzo de 2026, dictado en desarrollo del Decreto Legislativo 150 del 11 de febrero de 2026.

Honorable Magistrada:

Yo, Andrés Santamaría Garrido, identificado con cédula de ciudadanía n.º 94499269, con domicilio en Bogotá, actuando en mi calidad de Director General de la Asociación Colombiana de Ciudades Capitales (Asocapitales), entidad que articula y representa a treinta y dos (32) ciudades del país, en ejercicio del derecho reconocido en el artículo 242.1 de la Constitución Política y en los artículos 7 y 37 del Decreto 2067 de 1991, y atendiendo la invitación que la Corte Constitucional formuló a Asocapitales en el numeral 6 del auto del 24 de marzo de 2026, comunicado el 18 de junio de 2026, presento intervención ciudadana dentro del proceso de la referencia.

1. RESUMEN EJECUTIVO

El Decreto Legislativo 243 de 2026 se ajusta a la Sentencia C-448 de 2020 y expande la autonomía fiscal de las entidades territoriales afectadas. En su articulado, omite el desahorro del FONPET —declarado inexecutable por dicha sentencia al desconocer los artículos 48 y 361 de la Constitución— e incorpora la destinación de la sobretasa al ACPM exigida en el fallo. Asimismo, reproduce normas previamente declaradas exequibles por la Corte al revisar el Decreto 678 de 2020. La normativa amplía la capacidad fiscal al remover restricciones de origen legal nacional para sortear el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en los departamentos de Córdoba, Antioquia, La Guajira, Sucre, Bolívar, Cesar, Magdalena y Chocó. Con base en lo anterior, la solicitud por artículo se sintetiza así, según se detalla en el acápite 5:

Art.	Materia	Solicitud de Asocapitales	Justificación constitucional (síntesis)
1	Reorientación de rentas de destinación específica no constitucional	de Exequible	Solo una ley puede levantar destinaciones específicas de origen legal; la facultad se radica en asambleas y concejos y preserva los indicadores de la Ley 617 de 2000.

*Intervención ciudadana sobre la constitucionalidad del Decreto Legislativo 243 de 2026
Expediente de revisión oficiosa de constitucionalidad RE-406*

2	Competencia presupuestal de gobernadores y alcaldes	Exequible	Los artículos 83 y 84 del EOP imponen un deber de informar <i>ex post</i> , no una autorización previa: se conserva la competencia de los concejos y asambleas sin afectar la inmediatez requerida para conjurar la crisis.
3	Créditos de tesorería de las entidades territoriales	Exequible	Replica el régimen del artículo 15 de la Ley 819 de 2003; los límites de capacidad de pago (art. 364 C.P. y Ley 358 de 1997) no se derogan y se entienden incorporados.
4	Límites de gasto de funcionamiento (Ley 617 de 2000)	Exequible	Solo una norma de rango legal puede suspender las consecuencias automáticas que implican la caída de los ICLD en plena emergencia.
7	Distribución de la sobretasa al ACPM	Exequible	El decreto ya incorporó en su texto la condición de destinación que C-448 de 2020 tuvo que imponer.
8	Uso temporal de rentas reorientadas a acuerdos (Ley 550 de 1999)	Exequible	Solo una ley puede redirigir rentas comprometidas en acuerdos de la Ley 550; la decisión del comité de vigilancia preserva los derechos de los acreedores.
9	Suspensión de términos de la reunión de acreencias (Ley 550 de 1999)	Exequible	Un término perentorio de origen legal solo se puede suspender por norma de rango legal.
10	Suspensión de términos de la Estrategia de Monitoreo del SGP	Exequible	El párrafo conserva los controles y la destinación del SGP; únicamente se interrumpen plazos y actuaciones, no las garantías.
12	PSFF de las Empresas Sociales del Estado	Exequible	Solo una ley puede suspender términos de origen nacional; el párrafo garantiza la continuidad del servicio de salud y los derechos fundamentales.
15	Oferta de asistencia técnica desde el nivel nacional	Exequible	Materializa los principios de coordinación y concurrencia (art. 288 C.P.) y fortalece la capacidad territorial sin sustituir a las autoridades locales.

La postura de esta intervención puede resumirse en que Asocapitales no pide que se flexibilice el precedente, sino que se constate su acatamiento. El Decreto 243 de 2026 tomó de la Sentencia C-448 de 2020 lo que ella halló exequible, acogió la única condición que impuso sobre la sobretasa al ACPM y se abstuvo de reproducir lo que declaró inexecutable.

2. MARCO DE CONTROL: LOS JUICIOS DE LA CORTE

El Decreto 243 de 2026 se expidió con fundamento en el artículo 215 de la Constitución y en la Ley 137 de 1994, por la cual se regulan los Estados de Excepción (en adelante, «LEEC»), en desarrollo de la declaratoria contenida en el Decreto Legislativo 150 de 2026. Le corresponde a la Corte un control integral, automático y definitivo, que comprende tanto los requisitos formales como los materiales.

En el plano material, la jurisprudencia ha decantado los juicios de conexidad material, finalidad, necesidad (fáctica y jurídica o de subsidiariedad), proporcionalidad, motivación suficiente, ausencia de arbitrariedad, intangibilidad, no contradicción específica, incompatibilidad y no discriminación. De ellos, el juicio de necesidad (art. 11 LEEC) es el más decisivo para varias de las medidas, pues exige verificar que el ordenamiento jurídico ordinario no ofrezca un instrumento idóneo y que, por tanto, era imprescindible una norma con fuerza de ley¹:

- 1) El de conexidad material reclama una doble relación: interna, entre las medidas adoptadas y las motivaciones del decreto; y externa, entre aquellas y las causas que provocaron la declaratoria de emergencia.
- 2) El de finalidad impone que cada medida se encamine, directa y específicamente, a conjurar la crisis o a impedir la extensión de sus efectos.
- 3) El de necesidad se descompone en un examen fáctico —la idoneidad de la medida para alcanzar ese fin— y uno jurídico o de subsidiariedad, que solo se satisface cuando el ordenamiento ordinario no ofrecía un instrumento suficiente para el mismo propósito. Este último es determinante para decidir sobre la constitucionalidad del Decreto 243 de 2026, pues buena parte de las medidas adoptadas se justifican en que las entidades territoriales no podían adoptarlas por sí

¹ Estos juicios tienen fundamento normativo en la LEEC y en la Constitución, y una línea jurisprudencial consolidada cuyo hito sistematizador es la Sentencia C-466 de 2017 (M.P. Carlos Bernal Pulido). El juicio de finalidad se funda en el artículo 10 de la LEEC y en el artículo 215 superior; el de conexidad material, en el inciso segundo del artículo 47 de la LEEC, con sus componentes interno y externo (Sentencia C-723 de 2015, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva); el de ausencia de arbitrariedad, en los artículos 7 y 15 de la LEEC; el de intangibilidad, en el artículo 4 de la LEEC, el 27.2 de la Convención Americana y el 93 superior; el de no contradicción específica, en los artículos 47, 49 y 50 de la LEEC (Sentencia C-742 de 2015, M.P. María Victoria Calle Correa); el de necesidad —fáctica y jurídica o de subsidiariedad—, en el artículo 11 de la LEEC (Sentencia C-225 de 2009, M.P. Clara Elena Reales Gutiérrez); el de motivación suficiente, en el artículo 8 de la LEEC (Sentencia C-753 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio); el de incompatibilidad, en el artículo 12 de la LEEC; el de proporcionalidad, en el artículo 13 de la LEEC y el 214.2 superior; y el de no discriminación, en el artículo 14 de la LEEC y el 13 de la Carta. El control que ejerce la Corte es automático, integral y definitivo (art. 241.7 C.P. y art. 55 de la LEEC), y su metodología no exige agotar todos los juicios cuando la medida reprueba uno de ellos.

mismas, sin una norma con fuerza de ley que removiera las restricciones legales de orden nacional.

- 4) El de proporcionalidad, en fin, exige que la restricción impuesta guarde equilibrio con la gravedad de los hechos y no sacrifique sin necesidad otros bienes constitucionales. Son estos estándares —y no su sola enumeración— los que el acápite 5 contrasta, una a una, con las disposiciones revisadas.

3. EL PRECEDENTE RECTOR: SENTENCIA C-448 DE 2020

La Sentencia C-448 de 2020, con Magistrada Ponente Cristina Pardo Schlesinger, revisó el Decreto Legislativo 678 de 2020, antecedente directo del que hoy se examina, expedido en la emergencia económica derivada de la pandemia para dotar a las entidades territoriales de herramientas fiscales análogas. Su parte resolutive estableció:

- Exequibles los artículos 1 (reorientación de rentas), 3 (créditos de tesorería), 4 (créditos de reactivación), 5 (límites de gasto — Ley 617) y 10.
- Exequible el artículo 2 (facultad presupuestal), de manera condicionada a que no se prescinda, cuando sea del caso, de las autorizaciones de las asambleas departamentales y los concejos municipales.
- Exequible el artículo 8 (sobretasa al ACPM), condicionado a que los recursos se empleen a atender la emergencia y no a libre destinación.
- Inexequibles los artículos 6 (diferir tributos), 7 (recuperación de cartera y condonación) y 9 (desahorro del FONPET).

De esa parte resolutive se desprende la ratio que gobierna el presente control. La Corte no censuró el propósito de dotar a las entidades territoriales de herramientas fiscales de emergencia; censuró tres cosas precisas: que un alivio tributario operara «por ministerio de la ley» y no por decisión facultativa de cada entidad, que se amnistiaran obligaciones anteriores a la declaratoria y que se desahorrarán sin restitución recursos con destinación constitucional. El Decreto 243 de 2026 se construyó en torno a esos tres límites: replicó las medidas halladas exequibles, hizo facultativas las que debían serlo, acogió la condición de destinación de la sobretasa al ACPM y descartó el desahorro del FONPET.

4. EL INTERÉS DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES

La autonomía territorial (arts. 287 y 288 C.P.) comprende el derecho de las entidades a gobernarse por autoridades propias, administrar sus recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad. Esa autonomía se ejerce, sin embargo, en el marco de la Constitución y la ley: numerosas rentas territoriales tienen destinación específica de origen

legal nacional, y diversos límites e indicadores fiscales —los de la Ley 617 de 2000, la Ley 358 de 1997 o la Ley 715 de 2001— provienen igualmente del Legislador.

De ahí la distinción, central en este caso, entre fuentes endógenas y exógenas. Las entidades pueden disponer con mayor libertad de sus fuentes propias, pero no pueden, por sí mismas, derogar o suspender restricciones que el Legislador fijó sobre rentas de destinación legal o sobre su capacidad de endeudamiento. Es justamente en ese terreno donde una norma con fuerza de ley resulta jurídicamente necesaria para habilitarlas a hacer lo que su autonomía no alcanza a facultarlas. Por ello, lejos de invadir la autonomía, el Decreto 243 de 2026 —en su núcleo— la expande. Las medidas en que interviene el nivel nacional —la oferta de asistencia técnica del artículo 15 y el control fiscal del artículo 16— no contradicen esa expansión, sino que son expresión de los principios de coordinación y concurrencia (art. 288 C.P.), que articulan la actuación de la Nación y de las entidades territoriales en un esquema de corresponsabilidad que respeta y fortalece —sin sustituir— la competencia local (arts. 287 y 288 C.P.).

5. ANÁLISIS ARTÍCULO POR ARTÍCULO

5.1. Artículo 1 — Reorientación de rentas de destinación específica no constitucional

Precedente. Corresponde al artículo 1º del Decreto 678 de 2020, declarado exequible en la Sentencia C-448 de 2020.

Pregunta del auto. La Corte indaga por la necesidad jurídica de la medida frente a la competencia de asambleas y concejos para expedir el presupuesto. La respuesta es que la facultad de reorientar rentas de destinación específica no constitucional radica precisamente en las asambleas y concejos, de modo que la medida no desplaza su competencia presupuestal, sino que la amplía para el contexto de la emergencia.

Necesidad jurídica. La destinación que se reorienta es de origen legal nacional. Una asamblea o un concejo no pueden levantar una destinación específica fijada por una ley de la República; solo una norma de rango legal —como un decreto legislativo— puede hacerlo. El juicio de subsidiariedad queda así plenamente satisfecho. La medida excluye, con acierto, las rentas cuya destinación fijó la Constitución, así como las comprometidas, y dispone que las reorientadas no computen como ICLD ni como gasto de funcionamiento, lo que preserva los indicadores de la Ley 617.

Conexidad, finalidad y proporcionalidad. La medida financia directamente los gastos para atender la emergencia; es temporal (hasta el 31 de diciembre de 2026) y se restringe a rentas no constitucionales y no comprometidas. El medio escogido guarda correspondencia estricta con el fin de la emergencia, sin sacrificar otros bienes constitucionales. Las rentas reorientadas permanecen, además, atadas a la atención de la emergencia. No se liberan a libre disposición, sino que se reasignan a los gastos que la calamidad demanda, y su empleo queda sujeto al seguimiento diferenciado y al control fiscal que el artículo 16 confía a la

Contraloría General de la República. Esa destinación finalística —y su trazabilidad— satisface el juicio de finalidad y prolonga la lógica de destinación específica que la Sentencia C-448 de 2020 exigió para la sobretasa al ACPM.

Solicitud: declarar EXEQUIBLE el artículo 1.

5.2. Artículo 2 — Competencia presupuestal de gobernadores y alcaldes

Tesis. El artículo 2 es exequible. El régimen de los artículos 83 y 84 del Estatuto Orgánico de Presupuesto sustituye, durante la emergencia, la autorización previa de asambleas y concejos por el deber de informarles dentro de los ocho días siguientes: no suprime la competencia de las corporaciones, sino que la establece como control posterior.

Precedente. Corresponde al artículo 2 del Decreto 678 de 2020, declarado exequible condicionadamente en la Sentencia C-448 de 2020, bajo el entendido de que no se prescinda, cuando sea del caso, de las autorizaciones de las asambleas y los concejos.

Pregunta del auto. La Corte pregunta si los artículos 2 y 3 pueden ejercerse sin autorización de las corporaciones y si su funcionamiento se interrumpe. La medida se apoya en los artículos 83 y 84 del Estatuto Orgánico de Presupuesto², que ya prevén traslados y modificaciones presupuestales en estados de excepción con deber de informar. El decreto no suspende ni interrumpe el funcionamiento de las asambleas y concejos; estos conservan plenamente sus competencias. El artículo 84 del Estatuto Orgánico de Presupuesto dispone que, declarado un estado de excepción, toda modificación presupuestal «deberá ser informada» a la corporación dentro de los ocho días siguientes, de modo que el régimen aplicable es de deber de información *ex post* y no de autorización previa. Esta Corporación validó facultades análogas de los mandatarios locales en la Sentencia C-186 de 2020, con Magistrado Ponente Antonio José Lizarazo Ocampo, al revisar el Decreto Legislativo 512 de 2020, reconociéndolas como una de las herramientas más eficaces de respuesta a la emergencia, sin desplazar a asambleas y concejos.

De ahí que el artículo 2 sea exequible. El condicionamiento que la Sentencia C-448 impuso operaba «cuando sea del caso», esto es, allí donde el régimen aplicable exige autorización previa; y el régimen aplicable a las modificaciones presupuestales durante la emergencia es, por mandato de los artículos 83 y 84 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, el del deber de informar dentro de los ocho días siguientes, no el de la autorización anticipada. La competencia de asambleas y concejos no se suprime, entonces, sino que se ejerce como

² Si bien los artículos 83 y 84 del Estatuto Orgánico del Presupuesto (Decreto 111 de 1996) regulan de manera literal las modificaciones al Presupuesto General de la Nación y el deber de información ante el Congreso de la República, su contenido es plenamente aplicable a las entidades territoriales en virtud del artículo 104 del mismo Estatuto.

control posterior, que es la forma apropiada para resolver los problemas derivados de un estado de excepción. Un fallo de exequibilidad, por consiguiente, preserva intacto el papel de concejos y asambleas a la vez que aborda responsablemente la necesidad de actuar con la inmediatez que la emergencia reclama.

Solicitud: declarar **EXEQUIBLE** el artículo 2.

5.3. Artículo 3 — Créditos de tesorería de las entidades territoriales y sus descentralizadas

Tesis. El artículo 3 es exequible. Replica el régimen ordinario de los créditos de tesorería del artículo 15 de la Ley 819 de 2003, y la conversión que autoriza su parágrafo 3 queda somitada, sin necesidad de condicionamiento, al artículo 364 de la Constitución y la Ley 358 de 1997.

Precedente. Corresponde al artículo 3 del Decreto 678 de 2020, declarado exequible en la Sentencia C-448 de 2020.

Pregunta del auto. La Corte indaga por el ejercicio sin autorización corporativa y por la sostenibilidad fiscal (art. 334 C.P.) de las medidas de crédito. La ausencia de autorización corporativa es constitucional porque replica el régimen ordinario de los créditos de tesorería previsto en el artículo 15 de la Ley 819 de 2003, que ya permite contratarlos sin autorización de la corporación, sin verificación de los indicadores de la Ley 358 de 1997, sin calificación de riesgo y sin registro ante el Ministerio de Hacienda. La Sentencia C-448 de 2020 consideró ajustado a la Constitución ese diseño. El decreto se limita a (i) elevar el cupo de 1/12 (8,33 %) al 15 % de los ingresos corrientes —como se autorizó durante la pandemia— y (ii) extender el plazo de pago hasta el 31 de diciembre de la vigencia siguiente.

Sostenibilidad fiscal y capacidad de pago. El artículo preserva el régimen de capacidad de pago del artículo 364 de la Constitución y de la Ley 358 de 1997, y dispone que estos créditos no computen para otras operaciones de crédito público. El cupo del 15 % no compromete la sostenibilidad fiscal del artículo 334, como lo reconoció la experiencia de 2020.

El parágrafo 3 no abre ningún flanco. El parágrafo 3 permite atender estos créditos de tesorería con recursos provenientes de créditos de largo plazo, y la conversión de deuda de corto plazo en deuda de largo plazo incide, ciertamente, en la capacidad de pago. De ahí no se sigue, sin embargo, vicio alguno. Los límites del artículo 364 de la Constitución y de la Ley 358 de 1997 gobiernan esa operación, con independencia de que el decreto los reitere en su texto. Sostener lo contrario supondría que una norma de rango inferior puede, callando, derogar el artículo 364 superior.

Solicitud: declarar **EXEQUIBLE** el artículo 3.

5.4. Artículo 4 — Límites de gasto de funcionamiento (Ley 617 de 2000)

Precedente. Corresponde al artículo 5 del Decreto 678 de 2020, declarado exequible en Sentencia C-448 de 2020.

Necesidad jurídica. Los límites de la Ley 617 de 2000 y sus consecuencias —las restricciones al crédito y al apoyo financiero de la Nación de los artículos 80 y 90 de esa ley— son de origen legal. Por consiguiente, una entidad territorial no puede eximirse a sí misma de esas consecuencias; solo una norma de rango legal puede suspender su aplicación. La caída de los ICLD provocada por la emergencia puede llevar a un incumplimiento transitorio de los indicadores, que activaría restricciones precisamente cuando la entidad requiere liquidez para atender la calamidad. La medida es, por esa razón, jurídicamente necesaria.

La inaplicación transitoria de los límites de la Ley 617 de 2000 no persigue remediar una situación fiscal estructural previa a la emergencia, sino conjurar el efecto sobreviniente del fenómeno hidrometeorológico sobre las finanzas territoriales: la caída abrupta de los ingresos corrientes de libre destinación que el evento provoca puede precipitar el incumplimiento de los indicadores y activar, de manera automática, las restricciones de los artículos 80 y 90 de esa ley. La medida no sustituye ni deroga el régimen estructural de la Ley 617 —que conserva su vigencia y sus instrumentos ordinarios—; únicamente suspende, por el tiempo de la recuperación, la consecuencia automática que el evento desencadenaría, evitando que una situación manejable se convierta en un incumplimiento durante la atención de la calamidad. Así delimitada, la medida es transitoria y conexas a las causas de la emergencia, y no la solución de un problema estructural.

Temporalidad. La medida se extiende a 2026 y 2027. Su justificación se desarrolla en el acápite 6: los efectos fiscales de la emergencia persisten más allá del término de la declaratoria, pues la recuperación de los ingresos toma tiempo.

Solicitud: declarar **EXEQUIBLE** el artículo 4.

5.5. Artículo 7 — Distribución de la sobretasa al ACPM

Precedente. Corresponde al artículo 8 del Decreto 678 de 2020, declarado exequible condicionadamente en la Sentencia C-448 de 2020 a que los recursos se destinaran a atender la emergencia.

Punto central de credibilidad. El Decreto 243 de 2026 ya incorporó esa condición en su texto: el artículo dispone que la sobretasa causada en los departamentos afectados se distribuya en su totalidad a ellos, en proporción al consumo, y que durante el periodo respectivo se destine a atender las situaciones de calamidad que motivaron la emergencia. La condición que la Corte tuvo que imponer en 2020 hoy es parte del articulado, por lo que la disposición puede declararse exequible.

Conexidad y finalidad. La sobretasa al ACPM es una renta nacional cedida en el 50 % a los departamentos; ceder temporalmente el 50 % restante a los departamentos afectados les provee de ingresos adicionales atados a la atención de la emergencia y la reactivación. La medida es idónea y temporal (abril de 2026 a diciembre de 2027). Por disponerlo el artículo, los recursos cedidos se destinan a atender las situaciones de calamidad y su ejecución queda comprendida en el control que el artículo 16 atribuye a la Contraloría General de la República, lo que asegura su trazabilidad. El artículo 7 ofrece así el modelo de destinación específica que satisface el juicio de finalidad y que la Sentencia C-448 de 2020 reclamó para esta misma renta.

Solicitud: declarar **EXEQUIBLE** el artículo 7.

5.6. Artículo 8 — Uso temporal de rentas reorientadas a acuerdos de reestructuración de pasivos (Ley 550 de 1999)

Necesidad jurídica. Las rentas reorientadas a la financiación de acuerdos de reestructuración bajo la Ley 550 de 1999 están comprometidas en un marco legal que protege a los acreedores a través del comité de vigilancia. Una entidad no puede, por sí misma, redirigir esas rentas comprometidas; se requiere una norma de rango legal y la decisión del comité de vigilancia, que el artículo expresamente exige. La medida es jurídicamente necesaria y respeta los derechos de los acreedores. En los departamentos cobijados por la emergencia operan entidades territoriales que adelantan acuerdos de reestructuración de pasivos promovidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el marco de la Ley 550 de 1999, cuya ejecución queda sujeta, por definición legal, a la vigilancia del comité de acreedores.

Conexidad, finalidad y proporcionalidad. Reorienta recursos a conjurar la crisis; es temporal (hasta el 31 de diciembre de 2026), supeditada a la decisión del comité de vigilancia y con deber de información ante el Ministerio de Hacienda.

Alivio sobreviniente y recursos afectos a la emergencia. El uso temporal de estas rentas no aborda la situación estructural que originó el acuerdo de reestructuración —cuya solución sigue confiada al acuerdo de la Ley 550 y a la vigilancia del comité de acreedores—, sino el efecto sobreviniente de la emergencia, que demanda recursos inmediatos y desvía la capacidad fiscal comprometida en el acuerdo. Por ello la medida es un alivio transitorio (hasta el 31 de diciembre de 2026) y conexo a las causas de la declaratoria, y no un instrumento para resolver el endeudamiento estructural. Los recursos reorientados, además, no se liberan a libre disposición: permanecen afectos a la atención de la calamidad y su ejecución queda sujeta a la decisión del comité de vigilancia, a la anotación ante el Ministerio de Hacienda y al control fiscal del artículo 16, garantías que aseguran su destinación y trazabilidad.

Solicitud: declarar **EXEQUIBLE** el artículo 8.

5.7. Artículo 9 — Suspensión del término para la reunión de determinación de derechos de voto y acreencias (Ley 550 de 1999)

Necesidad jurídica. El término para celebrar dicha reunión es perentorio y de origen legal; su incumplimiento significa el fracaso de la promoción del acuerdo. Una entidad no puede suspender por sí misma un término perentorio fijado por la ley; solo una norma de rango legal puede hacerlo. La medida supera el juicio de subsidiariedad.

Conexidad y proporcionalidad. La emergencia desvía la capacidad administrativa local y pone en riesgo la culminación de la etapa de negociación. La suspensión responde así al efecto sobreviniente de la calamidad sobre el trámite del acuerdo, y no a la situación estructural que motivó la reestructuración: sin ella, sería la emergencia —y no la insolvencia previa— la que frustraría la promoción del acuerdo al vencer un término que la entidad no pudo atender por destinar su capacidad a conjurar la crisis. La suspensión se acota a un máximo de dos (2) meses, conserva la validez de las actuaciones surtidas y reanuda el cómputo al día hábil siguiente. El sacrificio que impone es mínimo frente al riesgo que conjura —el fracaso de la promoción del acuerdo—, de suerte que el balance de proporcionalidad queda satisfecho.

Solicitud: declarar **EXEQUIBLE** el artículo 9.

5.8. Artículo 10 — Suspensión de los términos de la Estrategia de Monitoreo, Seguimiento y Control Integral del SGP (Decreto 028 de 2008)

Necesidad jurídica. La Estrategia y los Planes de Desempeño tienen origen en el Decreto 028 de 2008, norma nacional cuyo incumplimiento puede conducir a la suspensión de los giros del Sistema General de Participaciones. Una entidad no puede suspender por sí misma los términos de esa estrategia nacional; se requiere una norma de rango legal. La medida es jurídicamente necesaria.

Salvaguarda incorporada. El párrafo precisa que la suspensión **no elimina** los mecanismos de control ni las obligaciones de adecuada destinación de los recursos del SGP, sino que solo interrumpe los plazos y actuaciones. Con ello se conjura cualquier temor de debilitamiento del control sobre el SGP.

Solicitud: declarar **EXEQUIBLE** el artículo 10.

5.9. Artículo 12 — Programas de Saneamiento Fiscal y Financiero de las Empresas Sociales del Estado

Necesidad jurídica. Los términos de los PSFF y la consecuencia de su incumplimiento —la remisión de la ESE a la Superintendencia Nacional de Salud— derivan de la normatividad que, de manera sucesiva, ha expedido la autoridad nacional en materia de saneamiento fiscal y financiero de las Empresas Sociales del Estado. Una ESE o la entidad territorial no pueden suspender por sí mismas esos términos; se requiere una norma de rango legal. En los

departamentos cobijados por la emergencia funcionan Empresas Sociales del Estado del nivel territorial clasificadas en riesgo medio o alto y sujetas a Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero, cuyas finanzas quedan sometidas al rigor temporal de esos programas y al control de la autoridad nacional de salud.

Salvaguarda incorporada. El párrafo 3 precisa que la suspensión no supone la eliminación de los programas ni de la obligación del Estado de garantizar la prestación del servicio de salud y los derechos fundamentales. La emergencia exige que las ESE prioricen la continuidad y ampliación de los servicios de salud; sin la suspensión, arriesgarían el incumplimiento de los PSFF por imposibilidad material. La suspensión de los términos del PSFF no pretende sanear la situación fiscal estructural de las ESE —función que compete al programa y a la autoridad nacional de salud—, sino impedir que el efecto sobreviniente de la emergencia, que exige volcar su capacidad en la atención sanitaria, convierta el rigor temporal del programa en un incumplimiento por causa ajena a la gestión ordinaria de la empresa. Es, pues, un alivio transitorio y conexo, no la solución de un problema estructural.

Solicitud: declarar **EXEQUIBLE** el artículo 12.

5.10. Artículo 15 — Oferta de servicios de asistencia técnica desde el nivel nacional

Conexidad, finalidad y autonomía. Es una manifestación del carácter unitario de la República. La disposición se dirige a las entidades del orden nacional, a las que ordena priorizar la atención de los ocho departamentos y sus municipios mediante capacitaciones y oferta de servicios. Lejos de afectar la autonomía, la refuerza: materializa los principios de coordinación y concurrencia (art. 288 C.P.) y fortalece la capacidad técnica territorial para responder a la emergencia, sin sustituir a las autoridades locales. La oferta se dirige, además, a las entidades efectivamente afectadas por la calamidad, en coherencia con el ámbito territorial de la emergencia, y se inscribe en un esquema de corresponsabilidad Nación—territorio (arts. 287 y 288 C.P.) en el que el nivel nacional concurre para fortalecer la capacidad local sin desplazar su competencia.

Solicitud: declarar **EXEQUIBLE** el artículo 15.

6. TEMPORALIDAD: VIGENCIA DE LA DECLARATORIA Y PERSISTENCIA DE LOS EFECTOS

El auto observa, con razón, que varias medidas (arts. 1, 2, 4, 5 y 7) extienden sus efectos a las vigencias 2026 y 2027, pese a que la declaratoria del Decreto 150 de 2026 duró treinta (30) días. La aparente tensión se disuelve al distinguir dos planos:

- 1) Primero, la vigencia de la declaratoria es la ventana temporal dentro de la cual el Presidente puede dictar decretos legislativos. El Decreto 243 fue expedido el 12 de marzo de 2026, dentro del término habilitado por el Decreto 150 (11 de febrero de 2026). El requisito temporal de expedición está, pues, satisfecho.

- 2) Segundo, la persistencia de los efectos de una medida válidamente expedida puede proyectarse más allá de esa ventana cuando la prolongación es razonable y se orienta a conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos (art. 215 C.P.). Los efectos económicos de un evento hidrometeorológico —la caída de los ICLD, las necesidades de recuperación y rehabilitación de los territorios afectados— no se agotan en treinta días, sino que se despliegan a lo largo de las vigencias siguientes. Por ello resulta proporcionado que medidas como la inaplicación transitoria de los límites de la Ley 617 de 2000 (art. 4) o la distribución de la sobretasa al ACPM (art. 7) se extiendan a 2027. La prolongación se ancla, así, en los efectos fiscales remanentes del evento — la lenta recuperación de los ingresos y la rehabilitación de los territorios afectados—, y no en una reconstrucción estructural de largo plazo ni en una vocación permanente de las medidas.

Esta distinción reposa en el artículo 215 de la Constitución. Su inciso primero fija la ventana de competencia temporal —períodos de hasta treinta días que, sumados, no pueden exceder de noventa en el año calendario—, dentro de la cual el decreto debe expedirse. Su inciso tercero, en cambio, gobierna la proyección de los efectos: tratándose de tributos, las medidas «dejarán de regir al término de la siguiente vigencia fiscal, salvo que el Congreso, durante el año siguiente, les otorgue carácter permanente». La misma regla recoge el párrafo del artículo 47 de la LEEC. De ahí que un decreto expedido en 2026 proyecte válidamente sus efectos hasta el cierre de la vigencia 2027. El único límite —que el Decreto 243 respeta— es que las medidas conserven su naturaleza temporal y no se tornen permanentes.

7. ÁMBITO TERRITORIAL DE APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS

El régimen del artículo 215 de la Constitución exige que las medidas de emergencia guarden relación con el ámbito territorial afectado, y el componente externo del juicio de conexidad reclama que ellas se vinculen a las causas que provocaron la declaratoria. De ambos requisitos se sigue un mismo criterio de lectura: las medidas del Decreto 243 de 2026 operan respecto de las entidades territoriales que sufrieron una afectación concreta derivada del fenómeno hidrometeorológico, y no de manera indiferenciada sobre la totalidad de los ocho departamentos. Así entendido, el alcance del decreto coincide con la extensión real de la emergencia, que es lo que el artículo 215 y la conexidad externa imponen.

El articulado confirma esa autolimitación. El artículo 13 circunscribe la medida a las entidades con alerta amarilla, naranja o roja del IDEAM, y el artículo 14 la acota a los municipios ribereños del río Magdalena beneficiarios de la asignación especial; uno y otro incorporan criterios objetivos de focalización que atan la aplicación a la afectación verificable, y no a la mera pertenencia a uno de los departamentos cobijados. Estos criterios ilustran la regla que gobierna todo el decreto: la habilitación extraordinaria llega hasta donde llegó el daño, y no más allá.

Donde el articulado se proyecta sobre los ocho departamentos y sus municipios —como en los artículos 11 y 15—, esa fórmula ha de leerse en armonía con el requisito de ámbito territorial: la priorización de los planes de desarrollo (art. 11) y la oferta de asistencia técnica nacional (art. 15) se circunscriben a las entidades efectivamente afectadas por la calamidad, pues unas y otras se definen por su relación con «los efectos de la calamidad» y con la atención de la emergencia.

8. PETICIONES

Con fundamento en lo expuesto, Asocapitales solicita respetuosamente a la Honorable Corte Constitucional declarar EXEQUIBLES los artículos 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 12, 15, 16 y 17 del Decreto Legislativo 243 de 2026, por las razones señaladas en el acápite 5.

9. ANEXO

Certificado de existencia y representación legal de Asocapitales.

10. NOTIFICACIONES

Asocapitales recibe notificaciones electrónicas en el correo info@asocapitales.co con copia a nicolas.otero@asocapitales.co. También pueden contactarnos al +57 (313) 262-5330.

Por las razones expuestas, Asocapitales acude respetuosamente ante la Corte Constitucional con el propósito de proteger la autonomía territorial, la seguridad jurídica presupuestal de las entidades territoriales y la sostenibilidad fiscal de las ciudades capitales, presupuestos institucionales sin los cuales no es posible garantizar el cumplimiento efectivo de los fines esenciales del Estado en el orden local ni la plena vigencia de los derechos cuya garantía la Carta encomienda a los municipios y distritos.

De la Honorable Magistrada, con respeto,

Andrés Santamaría Garrido

ANDRÉS SANTAMARÍA GARRIDO

Director General

Asocapitales

Elaboró: Nicolás Otero Álvarez, Director Jurídico *Nicolás Otero A.º*